

PERILLA SANCLEMENTE, JAIME ALBERTO, "Comentario a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 4 de diciembre de 2019, radicado 52.562, M.P.: Eyder Patiño Cabrera", *Nuevo Foro Penal* 98, (2022)

Comentario a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 4 de diciembre de 2019, radicado 52.562, M.P.: Eyder Patiño Cabrera

Commentary on the judgment of December 4, 2019, file 52.562, M.P.: Eyder Patiño Cabrera

JAIME ALBERTO PERILLA SANCLEMENTE*

1. Introducción

El presente comentario jurisprudencial tiene como objetivo analizar la sentencia del 4 de diciembre de 2019 con radicado 52.562, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, sobre la solicitud de extradición realizada por el gobierno de Venezuela del ciudadano colombiano Freddy Ortiz Contreras, por el delito de *feminicidio*.

Se analizará la petición de extradición desde las leyes y tratados internacionales que son concordantes para el caso en concreto y cómo la Corte Suprema de Justicia los tuvo en cuenta para emitir su decisión. Posteriormente, se entrará a estudiar la forma en que está tipificado el delito de *feminicidio* en ambos países, sus similitudes y diferencias y cómo esto puede llegar a influir sobre la decisión tomada por la Corte Suprema de Justicia.

Por lo anterior, se expondrán los hechos jurídicamente relevantes sobre la sentencia, los aspectos de relevancia procesal y las consideraciones dadas por la Corte

* Estudiante de derecho de la Universidad del Rosario. Correo electrónico: jaime.perilla@urosario.edu.co.

Suprema de Justicia, para luego, basados en diferentes fuentes jurisprudenciales y doctrinales, así como de un breve ejercicio de derecho comparado entre la legislación de Colombia y Venezuela, analizar la relevancia que puede llegar a tener el estudio del delito de *feminicidio*, consagrado en el código penal colombiano en el artículo 104A y en Venezuela, estipulado en el artículo 57 de la ley *orgánica sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia*.

2. Hechos jurídicamente relevantes

Se realiza la solicitud de extradición por el delito de *feminicidio agravado*, cometido en el estado de Táchira, Venezuela, contra la expareja sentimental del señor Ortiz, la señora Nathaly Rosa Isairias Gómez, el 31 de enero de 2016. La sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia analiza aspectos relevantes como el “Acuerdo sobre extradición”, firmado entre los países de Colombia y Venezuela, y la validez formal de la documentación entregada para sustentarlo, la demostración plena de la identidad del indiciado para evitar cualquier error sobre la persona que se pueda generar. Analiza si se vulnera, o no, el principio de la doble incriminación, la equivalencia de la providencia dictada en el exterior y la prescripción de la acción y la pena del caso en concreto. Además, se analiza si el delito de feminicidio puede ser aplicable para que proceda la solicitud. Todo lo anterior, con la finalidad de emitir un concepto, a favor o en contra, de la extradición anteriormente mencionada.

3. Aspectos de relevancia procesal

El 31 de enero de 2016, se informó al cuerpo de investigación científica del estado de Táchira que “*en plena vía pública se encontraba el cadáver de una persona de género femenino cuya muerte había sido provocada por su pareja*”¹. El Tribunal de Primera Instancia con Funciones de Control del estado de Táchira, del Circuito de Violencia Contra la Mujer, con fundamento en lo informado, emite orden de aprehensión contra el señor Freddy Ortiz Contreras el 11 de febrero de 2016.

Posteriormente, el gobierno de Venezuela, mediante notas verbales del 12 de diciembre de 2016 y 2 de enero de 2017, solicita al gobierno de Colombia la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano colombiano, Freddy Ortiz Contreras. La solicitud se formalizó, mediante la embajada de Venezuela, el 23 de marzo de 2017.

El 14 de marzo de 2018, la Fiscalía General de la Nación decretó la captura con

1 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Radicado 52.562.

finde de extradición del señor Ortiz. Él se encontraba detenido en la Cárcel Modelo de la ciudad de Cúcuta. Una vez cumplido este trámite, el 16 de abril del 2018, se le informa al señor Ortiz su derecho a nombrar un abogado para llevar a cabo el trámite correspondiente a su defensa frente a la solicitud de extradición.

El 21 de abril del 2018, la CSJ corre traslado a los intervinientes para realizar las intervenciones correspondientes. Transcurrido el término estipulado, la Procuradora Tercera Delegada para la Casación Penal no realizó ninguna anotación con respecto al caso, mientras que la abogada del señor Ortiz solicitó la práctica de pruebas.

Mediante Auto de la Corte Suprema de Justicia AP 4490-2018 del 10 de octubre de 2018, la Sala de Casación Penal negó la solicitud realizada por la apoderada del señor Ortiz solicitando la práctica de pruebas y el 18 de octubre de 2018, el señor Ortiz le otorgó poder a la abogada Mercedes Rocío Quiñonez Benavidez, quien interpuso el recurso de reposición contra el Auto AP 4490-2018 que resuelve la solicitud de práctica de pruebas y que fue negado, el 22 de mayo de 2019, mediante el Auto AP 1878-2019, ya que la Corte Suprema de Justicia decidió no reponer la decisión que había negado la práctica de pruebas solicitada por la defensa del señor Ortiz.

4. Consideraciones de la Corte Suprema de Justicia

Respecto de la solicitud de extradición del señor Freddy Ortiz Contreras realizada por el gobierno de Venezuela y formalizada mediante su cuerpo diplomático, la Corte Suprema de Justicia elabora las siguientes consideraciones:

En primer lugar, la Corte Suprema de Justicia analiza las leyes aplicables para verificar si procede la solicitud de extradición en mención. Según lo estipulado en el artículo 35 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el artículo primero del Acto Legislativo No. 1 de 1997 *“La extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los tratados públicos y, en su defecto la ley”*². Bajo lo establecido en la Constitución Política y, según la consideración de la CSJ, junto a lo precisado por el Ministerio del Exterior, el instrumento aplicable es el *“Acuerdo sobre la extradición”*, suscrito en Caracas en 1911 y ratificado por Colombia mediante la ley 26 de 1913.

Para empezar, la CSJ analiza el artículo 1 del Acuerdo sobre extradición, donde se menciona que los Estados firmantes se comprometen a entregarse a los indiciados, procesados o condenados que sean *“autores, cómplices o encubridores de alguno o algunos de los crímenes o delitos especificados en el artículo 2”*³.

2 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, Artículo 35.

3 Acuerdo sobre extradición 1911, Artículo 1.

Posteriormente, la CSJ estudia el artículo sexto del acuerdo, el cual establece que la extradición *“deberá hacerse precisamente por la vía diplomática”*⁴ y el artículo séptimo, donde se especifican los requisitos que debe tener la solicitud de extradición y la manera de presentación de los documentos correspondientes para las mismas. Además, se menciona que *“en ningún caso tendrá efecto la extradición si el hecho similar no es punible por la ley de la Nación requerida”*⁵.

Una vez mencionados los artículos relevantes del *“Acuerdo sobre extradición”*, la CSJ afirma que, para emitir un concepto respecto a la solicitud de extradición, se tiene que estudiar el cumplimiento de los siguientes presupuestos: validez formal de la documentación, demostración plena de la identidad del solicitado, el principio de la doble incriminación, equivalencia de la providencia dictada en el exterior, prescripción de la acción y de la pena, naturaleza jurídica de los hechos fundantes de la solicitud y condiciones que debe imponer el Gobierno si autoriza la extradición.

Con respecto a *la validez formal de la documentación*, la CSJ menciona que, con respecto al *“Acuerdo sobre extradición”*, la solicitud de extradición debe ser tramitada *“por vía diplomática aportando copia auténtica del auto de detención emanado de juez competente, con la designación exacta del delito que lo motiva, su fecha de perpetración, las declaraciones u otras pruebas en virtud de las cuales se hubiere dictado, las señas de la persona reclamada y las normas sobre prescripción.”*⁶

La solicitud, en efecto, fue realizada por vía diplomática, ya que fue interpuesta por la embajada de Venezuela en Colombia, ante el Ministerio de Relaciones Exteriores. En la solicitud se anexó la Sentencia del 11 de febrero de 2016 de orden de aprehensión en contra del señor Ortiz Contreras, emitida por el Tribunal de Primera Instancia con Funciones de Control del Circuito Judicial de Violencia Contra la Mujer y la resolución judicial, dictada por la misma autoridad, del 14 de enero de 2017 donde se solicita al Ministerio Público del gobierno de Venezuela de iniciar el procedimiento de extradición por activa. Además, se anexa la declaratoria de procedencia emitida por la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, a través de la sentencia No. 50 con fecha de 23 de febrero de 2017.

En relación sobre la demostración plena de la identidad del solicitado, la CSJ menciona que esta exigencia es para establecer si la persona que está siendo solicitada por el Gobierno Bolivariano de Venezuela, es la misma que se está sometiendo al trámite de extradición. La CSJ sostiene que *“el requisito se cumple*

4 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Radicado 52.562.

5 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Radicado 52.562.

6 Ibidem, página 11.

cuando existe plena coincidencia entre el individuo solicitado y aquél cuya entrega se encuentra en curso de resolver.”⁷

La persona solicitada por el Gobierno de Venezuela responde al nombre de Freddy Ortiz Contreras, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.230.704. En la notificación de la orden de captura, emitida por la Fiscalía General de la Nación con fecha del 14 de marzo de 2018, el señor Ortiz se identificó tal como fue descrito en la solicitud de extradición. Tanto el nombre como la cédula de ciudadanía coinciden con la persona que estaba reclusa en la Cárcel Modelo de Cúcuta, donde estaba cumpliendo la condena interpuesta por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento. La CSJ también menciona que gracias a que *“su identidad no ha sido cuestionada por el requerido o su defensa”⁸*, se puede corroborar que se trata del mismo individuo.

La CSJ, en el principio de la doble incriminación, estudia si la conducta punible por la cual se está solicitando la extradición del señor Ortiz, es también una conducta punible y tipificada por Venezuela, además de tener la pena mínima señalada en el *“Acuerdo sobre extradición”*.

Para esto, se analizan los hechos referidos en la Sentencia del 11 de febrero de 2016, emitida por el Tribunal de Primera Instancia con Funciones de Control del Estado de Táchira, del Circuito de Violencia Contra la Mujer. En esta providencia, se narran los hechos donde funcionarios de la policía del estado de Táchira informaron de un cuerpo encontrado en una vía pública de sexo femenino. La mujer es identificada como Nathaly Rosa Isairias Gómez. En los hechos, también se destaca que los familiares de la occisa mencionan que ella había salido con su pareja en una motocicleta. Esta fue encontrada abandonada cerca al lugar donde se encontró el cuerpo. Su pareja era Freddy Ortiz Contreras.

Debido a los sucesos descritos, se emite orden de captura en contra del señor Ortiz, fundamentado en el artículo 57 de la *Ley orgánica sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia*, el cual tipifica el delito de feminicidio en Venezuela. En Colombia, este delito está tipificado en el Código Penal, la Ley 599 de 2000, en su artículo 104A, que fue adicionado mediante el artículo 2 de la Ley 1761 de 2015.

Por lo expuesto anteriormente, la CSJ concluye que la conducta delictiva atribuida al señor Ortiz está tipificada en ambos países interesados. Después de este análisis, la Corte estudia el artículo II del *“Acuerdo sobre extradición”*, donde hay una lista de los delitos en los cuales procederá la extradición. En dicha lista no se encuentra el

7 Ibidem, página 13.

8 Ibidem, página 14

feminicidio expresamente, pero la CSJ menciona que el delito de homicidio sí está contemplado y, después de un amplio análisis del feminicidio en el país, se concluye que *“las reseñas efectuadas coinciden en definir el feminicidio como el homicidio de una persona, específicamente de una mujer, debido a circunstancias especiales de violencia de género”*⁹, lo que se entiende como equivalente y procedente en la solicitud de extradición en cuestión.

En la equivalencia de la providencia dictada en el exterior, la CSJ menciona que fueron allegados documentos que tienen información legalmente obtenida, corroborada por la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, la cual llega a la conclusión de la necesidad de la medida de aseguramiento para que el señor Ortiz comparezca al proceso. Esto es prueba suficiente para que el Gobierno colombiano también emitiera medida de aseguramiento.

Además, el Gobierno de Venezuela, a través de su embajada, también anexó la solicitud de privación de la libertad, donde se precisa el nombre del señor Freddy Ortiz Contreras, los hechos relacionados con el feminicidio y las normas que tienen tipificado el delito. Con esto, la CSJ afirma que se cumple con la equivalencia de la providencia dictada en el exterior para este caso.

En el caso de *la prescripción de la acción y de la pena, el “Acuerdo sobre la extradición”* en el literal b del artículo V establece que si de acuerdo con las leyes del Estado al que se le pide la extradición, la acción o la pena ya hubiera prescrito, no estará obligado a conceder la extradición.

La CSJ estudia el artículo 83 del código penal, donde está establecida la prescripción de la pena en el ordenamiento jurídico colombiano. Una vez analizado este artículo, se entiende que el delito cometido en el año 2016 no ha prescrito, por lo que la extradición si cumple con este requisito.

En lo que refiere a la naturaleza jurídica de los hechos fundantes de la solicitud, se hace referencia a que la extradición no procede si los delitos por los que se solicita al sujeto son políticos, lo cual no aplica por haberse cometido el delito de feminicidio, que tiene una connotación *“de una infracción ordinaria o ilícito común”*¹⁰.

Para finalizar, la CSJ entra a analizar las condiciones que debe imponer el gobierno si autoriza la extradición. En este análisis, la Corte se refiere a los condicionamientos que debe cumplir el país requirente para que se autorice la extradición. Las condiciones son: excluir la pena de muerte o la pena de cadena perpetua, entre cualquier otra pena que vulnere la dignidad humana; la prohibición

9 Ibidem, página 20.

10 Ibidem, página 24

de juzgar al individuo de cualquier delito cometido antes del 17 de diciembre de 1997 o distintas a las mencionadas en la solicitud de extradición; Venezuela debe garantizar el regreso del señor Ortiz si este llega a ser absuelto o se ha determinado que es inocente; el gobierno realizará un seguimiento a las condiciones en las que se encontrará el extraditado; se debe respetar y garantizar sus derechos como procesado y su pena privativa de la libertad debe desarrollarse de manera digna y, que el señor Ortiz pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos.

5. Desarrollo

Después de haber mencionado de manera breve las consideraciones que ha tenido la Corte Suprema de Justicia al respecto de la sentencia analizada, se debe abordar el concepto del delito de feminicidio, tanto en Colombia como en Venezuela y así poder tener mejor visión sobre si la decisión que tomó la Corte Suprema de Justicia en aceptar la extradición del señor Freddy Ortiz Contreras fue acertada. Para esto, primero se analizará (A) el delito de feminicidio en Colombia, (B) el delito de feminicidio en Venezuela y por último (C) la ley aplicable que permitía la extradición del señor Ortiz por haber cometido dicho delito.

A. feminicidio en Colombia:

El feminicidio estaba contemplado en el código penal colombiano como un agravante del delito de homicidio. Fue introducido al mismo mediante la ley 1257 de 2008 en su artículo 26. Sin embargo, por medio de la ley 1761 del 2015, el feminicidio entra a ser considerado un tipo penal autónomo en la ley 599 del 2000, consagrado en el artículo 104A y sus circunstancias de agravación en el 104B.

En Colombia, el feminicidio como delito independiente nace por los hechos ocurridos en Bogotá D.C., donde la señora Rosa Elvira Cely fue brutalmente torturada y asesinada en el parque nacional en mayo de 2012. Esto unido a otros acontecimientos, pues como lo muestra el Consejo Superior de Política Criminal de Colombia en el estudio que hace al proyecto de ley 107 de 2014, *“para el año 2012, 47.620 mujeres fueron agredidas, 138 asesinadas por sus parejas o exparejas y 12 más murieron durante este periodo por causas asociadas a delitos sexuales”*¹¹ o las cifras aportadas por la ONU mujeres Colombia, donde se estipula que *“en 2012, 1 de cada 2 casos de mujeres asesinadas, el autor era su compañero sentimental*

11 CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL, Estudio del Consejo Superior de Política Criminal al Proyecto de Ley 217 de 2014 Cámara – 107 de 2013 Senado “por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones.” página 7.

o un miembro de la familia”¹². Por esto, se radicó en el Congreso de la República el proyecto de ley 107 que posteriormente terminaría siendo la ley 1761 de 2015, también conocida como “la ley Rosa Elvira Cely”.

Estas cifras fueron relevantes para que el feminicidio fuera tomado en cuenta como un delito autónomo, pues se intenta dar solución a una problemática social que era la violencia sistemática contra la mujer en una de sus formas más extremas, que era el terminar con la vida de estas.

Es importante mencionar que, en varias sentencias de la Corte Constitucional, se ha hecho énfasis en que la mujer es un sujeto de especial protección en el ordenamiento jurídico colombiano, como se puede observar, por ejemplo, en la sentencia C-667/06, donde se menciona que *“La mujer es un sujeto de especial protección, de protección reforzada, al interior de nuestro Cuerpo normativo constitucional. En consecuencia, no se encuentra en la misma situación constitucional que el hombre, que si bien es un sujeto de protección constitucional, su protección no es especial ni reforzada.”*¹³.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede decir que la ley 1761 de 2015 va encaminada a reforzar la protección de la mujer, cumpliendo con la línea que ha sostenido la Corte Constitucional.

El delito de feminicidio queda tipificado en el código penal colombiano como *“Quien causare la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad o género”*¹⁴. Con lo estipulado en el Código, se entiende que el delito busca proteger a la mujer de ser asesinada por cuestión de género, pues como lo mencionan Gabriela Pedraza y Ángela Rodríguez en el análisis jurisprudencial que hacen con referencia al delito, titulado *“El Corto recorrido del feminicidio en Colombia”*, mencionan que *“el feminicidio es “un delito motivado por la misoginia, que implica el desprecio y odio hacia las mujeres”*.¹⁵

Es importante mencionar que esta definición no es solamente colombiana, pues en diferentes países latinoamericanos acogen el mismo, o un concepto similar, a lo que significa el feminicidio. Un ejemplo claro de esto se puede observar en la sentencia proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras contra México donde el alto tribunal hace referencia sobre el delito

12 ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS MUJERES COLOMBIA, Feminicidio.

13 CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-677/06 (M.P.: Jaime Araújo Rentería; agosto 16 de 2006)

14 Ley 599 de 2000, Art. 104A

15 PEDRAZA, G. Y RODRÍGUEZ, A. M. “el corto recorrido del feminicidio en Colombia”. *UNA Revista de Derecho*, (2016): 1-9.

en cuestión como *“una forma extrema de violencia contra las mujeres; el asesinato de niñas y mujeres por el solo hecho de serlo en una sociedad que las subordina”*¹⁶.

Este es un tipo penal que trata de proteger diferentes bienes jurídicos tutelados, como hace mención la Corte Constitucional en su sentencia C-297/16, donde hace énfasis en que este delito es *“un tipo pluriofensivo que busca proteger diversos bienes jurídicos, a saber: la vida, la integridad personal, la dignidad humana, la igualdad, la no discriminación y el libre desarrollo de la personalidad”*¹⁷ pues se debe entender que este delito se comete cuando se asesina a una mujer por el hecho de ser mujer, cuestión de género que no puede pasar por desapercibido a la hora de imputar el mismo.

B. feminicidio en Venezuela:

Con respecto al delito de feminicidio en Venezuela, es necesario hacer análisis del Código Penal de este país y de la ley 38.668, promulgada el 23 de abril de 2007. Para empezar, el Código Penal venezolano, promulgado el 20 de octubre del año 2000, no contempla el delito de feminicidio. De hecho, no lo contempla ni siquiera, como un agravante del delito de homicidio, consagrado en el artículo 405.

Sin embargo, no se puede afirmar que el feminicidio no sea considerado delito en el ámbito jurídico venezolano ya que el 25 de noviembre de 2014 se profirió con el radicado 38.668, la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el artículo 57, donde se estipula que *“El que intencionalmente cause la muerte de una mujer motivado por odio o desprecio a la condición de mujer, incurre en el delito de femicidio, que será sancionado con penas de veinte a veinticinco años de prisión”*¹⁸.

Como se puede observar, a pesar de no estar tipificado en el código penal venezolano, el delito sí está presente en el ordenamiento jurídico del país ya que está consagrado en una ley autónoma. De hecho, se puede decir que el feminicidio en ese país castiga la misma conducta que en Colombia, las cuales se basan en acabar con la vida de una mujer por el simple hecho de su género. Incluso, la ley orgánica anteriormente mencionada especifica cuando se debe considerar odio o desprecio a la condición de ser mujer y lo especifica en 5 numerales, incluidos dentro del mismo artículo.

Para aclarar la situación presentada anteriormente, se entrevistó a la señora

16 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso González y otras contra México, Sentencia 16 de noviembre de 2009. página 41.

17 CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-297/16 (M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado; junio 08 de 2016).

18 Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 25 de noviembre de 2014, Gaceta oficial No. 40.548.

María García, quien es abogada en ejercicio en el país de Venezuela. Ella menciona que en el código penal de su país se contemplan la gran mayoría de los delitos. Sin embargo, el delito de feminicidio se encuentra establecido en la ley orgánica sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia debido a que *“es una ley especializada y necesitaba legislar sobre esa materia. Entonces, dicho esto, desde el punto de vista sustantivo, la ley que va a reglamentar este delito es esta ley”*¹⁹.

Este delito, también responde a la necesidad del país de Venezuela para criminalizar y darle mayor protección a la mujer, pues es también un sujeto de especial protección y como lo menciona el Observatorio Digital de Feminicidios de Venezuela, el asesinato de mujeres tiene cifras muy altas como se puede presentar en el informe donde *“se ha documentado información sobre 272 femicidios consumados y 21 femicidios frustrados en Venezuela. El Observatorio también ha documentado información sobre 81 femicidios de mujeres venezolanas en el exterior”*²⁰. Esta información ha sido recolectada desde la creación del Observatorio en el año 2019, hasta el presente año.

Una vez analizado esto se puede concluir que en ambos países, tanto Colombia como Venezuela, el delito de feminicidio está tipificado en el ordenamiento jurídico de ambas naciones. Este delito busca proteger la integridad y vida de las mujeres consideradas sujetos de especial protección. Es un delito independiente que protege diferentes bienes jurídicos, pues no solo se trata de preservar la vida de las mujeres, sino que también busca proteger su integridad y libre desarrollo, entre otros.

De hecho, sería un error afirmar que el feminicidio solo busca proteger la vida de las mujeres. Celeste Saccomano hace referencia a esto en su artículo *“El feminicidio en América Latina: ¿vacío legal o déficit del Estado de derecho?”* en donde hace un análisis y estudia la importancia de la tipificación del delito de feminicidio por las altas tasas que presenta este crimen en los diferentes países latinoamericanos. Saccomano, en su artículo, cita a la investigadora Ana Carcedo²¹, quien hace referencia a que *“La regulación de un crimen debería proporcionar un instrumento jurídico que permitiera a las mujeres acceder a la protección y solicitar ayuda a las autoridades cuando son objeto de violencia”*²². Entonces, se puede entender que no

19 Entrevista realizada a la abogada venezolana María García el día 12 de mayo de 2021.

20 OBSERVATORIO DIGITAL DE FEMINICIDIOS EN VENEZUELA. (2021). *Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias*. Caracas.

21 Ana Carcedo es una investigadora española, especializada en el tema de violencia contra la mujer en los países latinoamericanos.

22 SACCOMANO, C. “El feminicidio en América Latina: ¿Vacío legal o déficit del Estado de Derecho?”.

solamente se busca proteger el bien jurídico la vida de las mujeres, sino que también busca brindar herramientas, las cuales se espera que sean efectivas, para evitar la comisión de este crimen y darle mayor seguridad a las mujeres en los Estados que históricamente han tenido una brecha de desigualdad de género marcada.

C. Ley aplicable para la extradición:

Con respecto a este punto, se debe analizar si hay algún tratado internacional entre los dos países en estudio, para que la extradición pueda ser posible. Además, debe ser analizado el tratado, para saber cuáles son las condiciones de dicha extradición y qué delitos pueden ser sujetos a la correspondiente acción.

Antes de iniciar el análisis del tratado vigente para la extradición entre Colombia y Venezuela, es necesario definir qué es la extradición. El Ministerio de Justicia de Colombia establece que la extradición es *“un instrumento de cooperación judicial internacional”*²³. Sumado a esta definición, la Corte Constitucional colombiana da un concepto sobre este mecanismo, en la sentencia C-460/08, donde se hace referencia a que *“La extradición es un mecanismo de colaboración entre los estados para combatir el crimen y garantizar que no haya impunidad. La extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los tratados públicos y, de manera supletoria, por la ley.”*²⁴

Como se puede observar en el concepto que brinda la Corte Constitucional de Colombia, se puede ofrecer o conceder la extradición, según los tratados internacionales que haya ratificado Colombia. En concordancia con lo anterior, el tratado que debe ser analizado para el caso del señor Freddy Ortiz Contreras debe ser el *“Acuerdo sobre extradición”*²⁵ y que fue ratificado por Colombia, mediante la ley 26 de 1913.

En el primer artículo del convenio anteriormente mencionado, se especifica que los países firmantes se comprometen a *“entregarse mutuamente, de acuerdo con lo que se estipula en este Acuerdo, los individuos que procesados o condenados por las autoridades judiciales de cualquiera de los Estados contratantes, como autores, cómplices o encubridores de alguno o algunos de los crímenes o delitos especificados en el artículo 2°”*²⁶, siendo así un acuerdo bilateral de colaboración.

CIDOB d'Afers Internacionals, (2017): 11.

23 Cartilla del Ministerio de Justicia. ABC de la Extradición.

24 CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sentencia C-460/08, (M.P Nilson Pinilla Pinilla; mayo 14 de 2008.

25 Este tratado está vigente desde el 18 de julio de 1911. Los Estados firmantes del mismo son las Repúblicas de Ecuador, Perú, Bolivia, Colombia y Venezuela.

26 Acuerdo sobre la extradición, Artículo 1°.

En el segundo artículo del acuerdo, se mencionan los delitos que aplican para la extradición. Es una lista taxativa que consta de 24 actos punibles. Para el caso en concreto del señor Ortiz Contreras, es necesario hacer análisis del primer delito que contempla el artículo segundo, pues el referente al homicidio. Pero es aquí donde hay un vacío dentro del acuerdo que tiene importancia para el caso del señor Ortiz, pues en el tratado no se consagra el feminicidio como delito susceptible a la extradición.

Para empezar, en el *“Acuerdo sobre Extradición”* se tipifica en el artículo segundo el delito de *“Homicidio, comprendiendo los casos de parricidio, infanticidio, asesinato, envenenamiento y aborto.”*²⁷ Sin embargo, a pesar del feminicidio no estar estipulado en el acuerdo, no se puede afirmar que este delito no sea aplicable para la extradición. Para esto, es importante tener el contexto de la fecha en la que se aprueba el Acuerdo sobre la extradición y el día en el que se cometen los hechos, donde el señor posee la calidad de sujeto activo del delito.

Como se hizo mención anteriormente, el Acuerdo sobre la Extradición fue firmado en 1911 y fue ratificado por Colombia en el año 1913. Esta época estaba marcada por la discriminación hacía la mujer. Las mujeres no poseían los mismos derechos que los hombres para el momento en el que se dio el acuerdo, por lo que era impensable legislar un delito que defendiera a la mujer o le diera garantías para evitar la violencia a las que ellas estaban sometidas.

De hecho, se puede observar que el delito de feminicidio en Colombia y Venezuela son nuevos, pues no tienen más de 10 años en el ordenamiento jurídico de estos países. Incluso, este delito fue contemplado como un delito independiente en ambas naciones, un siglo después de haber sido ratificado el acuerdo.

Sin embargo, la Corte Constitucional de Colombia ha mencionado en su jurisprudencia que no se puede equiparar el homicidio con el feminicidio y que, gracias a esto, no se vulnera el principio de non bis in ídem. En la sentencia C-501/14, se hace referencia a que *“una cosa es el homicidio como atentado al derecho a la vida y otra cosa objetivamente distinta es el feminicidio, usado como mecanismo de sometimiento, de intimidación y control totalitario del género femenino”*²⁸.

Ahora bien, según lo expuesto por la Corte Constitucional donde hace mención de que no se pueden equiparar los delitos de feminicidio y homicidio, se debe analizar si la decisión que tomó la Corte Suprema de Justicia frente al caso del señor Ortiz es acertada o si se equivocó en aceptar la extradición.

27 Ibidem, Art. 2

28 CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sentencia C-501/2014 (M.P.: Luis Guillermo Guerrero Pérez; julio 16 de 2014).

Para la interpretación del “Acuerdo sobre extradición”, es relevante tener presente la Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas²⁹. En esta resolución están consagrados algunos principios que las naciones que ratificaron esta Resolución deben seguir. Entre los principios relevantes para este comentario jurisprudencial están *“la obligación de cooperación entre sí, de conformidad con la carta”* y *“El principio de que los Estados cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con la Carta”*³⁰.

Con respecto al primer principio, la Corte Suprema de Justicia lo cumplió, pues concedió la extradición del señor Ortiz por el delito de feminicidio, cometido en el país de Venezuela y contra una mujer de esa nacionalidad, cumpliendo con el Acuerdo sobre extradición pactado entre las dos naciones.

Analizando el segundo principio, la Corte Suprema de Justicia obró de manera correcta al conceder la extradición al señor Ortiz. No se podría decir que el feminicidio es equivalente al homicidio, pues como se argumentó en párrafos anteriores, tiene varias diferencias sustanciales que los diferencian el uno del otro. Al no estar contemplado el feminicidio en el Acuerdo sobre extradición vigente entre los dos países, se podría decir que esa extradición no podría proceder. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia estudiada en este comentario jurisprudencial, hace un análisis detallado de por qué debe proceder la extradición, a pesar de no estar el delito de feminicidio estipulado en el Acuerdo sobre extradición.

En primer lugar, la Corte Suprema hace un estudio del origen del delito de feminicidio en el país. Empezando por la ley 1257 de 2008, que introduce el feminicidio como un agravante del homicidio. Posteriormente, menciona la ley 1761 de 2015, que tipifica el feminicidio como un delito autónomo en el artículo 104A y sus agravantes en el artículo 104B. Es importante mencionar que la Corte hace énfasis *“al vínculo que, por su origen, guarda el feminicidio con el homicidio, en diferentes definiciones también encontramos elementos que permiten asociarlos”*³¹.

En segundo lugar, la Corte Suprema de Justicia cita su propia jurisprudencia, haciendo mención a la sentencia 2190-2015, rad. 41457, donde se refiere al feminicidio como *“la muerte de la mujer es consecuencia de la violencia en su contra que sucede en un contexto de dominación (público o privado) y donde la causa está asociada a la instrumentalización de que es objeto”*³².

29 Tanto Colombia como Venezuela ratificaron esta resolución.

30 Resolución 2625 (xxv) [Asamblea General de Naciones Unidas]. Declaración Relativa a los Principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los estados de conformidad con la carta de las naciones unidas, literales d y g. 24 de octubre de 1970,

31 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Radicado 52.562 (M.P.: Eyder Patiño Cabrera; Sentencia diciembre 04 de 2019).

32 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Radicado 41457 (M.P.: Patricia Salazar Cuéllar;

En tercer lugar, la Corte Suprema de Justicia cita la sentencia de la Corte Constitucional con radicado C-539/16, donde se hace referencia a la definición del delito de feminicidio como *“supresión de la vida de la mujer a causa de su identidad de género”*³³, donde hace énfasis la Corte Suprema de Justicia en que el bien jurídico tutelado de este delito es la vida, entre otros.

Por último, la Corte Suprema de Justicia hace referencia a la definición que ha dado la Organización de Naciones Unidas sobre el delito de feminicidio y cita la sentencia que se expuso en párrafos anteriores de este comentario de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de González y otras contra México.

Como se analizó anteriormente, gracias a las aclaraciones que hace la Corte Suprema de Justicia en la sentencia analizada en este comentario, se puede entender al feminicidio como el *“homicidio de una persona, específicamente el de una mujer, debido a circunstancias especiales de violencia de género, discriminación y/o vulnerabilidad en las que se encuentran en la actualidad”*³⁴ por lo que la Corte acertó en conceder la extradición al señor Ortiz Contreras. Si bien es cierto que el feminicidio busca proteger distintos bienes jurídicos tutelados, el principal es el derecho a la vida e integridad de la persona, como también lo es para el homicidio.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se podría negar la extradición del señor Ortiz Contreras por no estar en el *“Acuerdo sobre extradición”* el delito de feminicidio, pues es un tipo penal nuevo, que ha surgido como respuesta a la problemática de violencia que han sufrido las mujeres a lo largo de la historia, pero su base u origen es el homicidio y busca proteger un bien jurídico en común y principal, el derecho a la vida e integridad de las personas.

6. Conclusión:

El análisis de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia con radicado 52.562, permite realizar un ejercicio de derecho comparado entre la legislación de Colombia y Venezuela en cuanto al delito de feminicidio en estos países. Se encontró que, a pesar de no estar tipificado en el código penal venezolano el delito mencionado, hay una ley orgánica que entra a tipificar y regular dicha conducta punible. En ambos países, el feminicidio es un delito autónomo que tiene pocos años de vigencia y fue

marzo 04 de 2015).

33 CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-539/16 (M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva; octubre 05 de 2016).

34 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Radicado 52.562 (M.P.: Eyder Patiño Cabrera; diciembre 04 de 2019).

creado en respuesta a la necesidad de penalizar el maltrato hacia la mujer debido a los altos índices de violencia que se presenta hacia ellas.

Además de esto, se realizó un análisis del “Acuerdo sobre Extradición”, que es el aplicable para el caso del señor Freddy Ortiz. Sobre esto, es importante mencionar que es un acuerdo que necesita una revisión y actualización. A pesar de tener aún muchos delitos vigentes, hay otros que ya no son considerados conductas punibles y otros que son necesarios agregar, como es el caso del feminicidio. Este es un delito nuevo en muchos ordenamientos jurídicos a lo largo del mundo y por esto mismo, es necesario también empezar a actualizar tratados, convenios y otros acuerdos que se hayan celebrado, para que este nuevo tipo penal tenga el peso y relevancia que merece, así como la aplicación correspondiente.

La Corte Suprema de Justicia de Colombia consideró el delito de feminicidio como el homicidio de una persona por ser mujer, y dio distintos argumentos que permitían equiparar, para el caso en concreto del señor Ortiz Contreras, ambos delitos con el fin de extraditarlo. Sin embargo, no se puede perder de vista que el feminicidio tiene mucho más contexto, pues se busca no solo proteger la vida de la mujer, sino también evitar la violencia, la marginación y la desigualdad que han sufrido a lo largo de la historia.

Aún falta mucho por explorar en el campo del feminicidio, para que este delito se consagre cada vez más y la mujer pueda gozar de mayor protección en los distintos países y este delito sea aplicado de manera correcta, dando solución o al menos una mejoría notable y cumpliendo con el objetivo por el cual fue creado, disminuir la violencia que sufren las mujeres.